

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

La ciudad.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL HERRAN LOZANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**

ALEJANDRA MURILLO CLAROS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.076.582 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 302.293 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor VICTOR MANUEL HERRAN LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.894 de Bogotá (Cundinamarca), según el poder a mi conferido a lo cual adjunto, mediante este escrito instauró **DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por Juan David Correa Solórzano o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** representada legalmente por Oscar Paredes Zapata o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda , y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, para que previo a los trámites procesales pertinentes, se hagan las declaraciones y condenas que más adelante invocare, previo el esbozo de los siguientes:

I. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: El señor VICTOR MANUEL HERRAN LOZANO nació el 11 de marzo de 1964, por lo que actualmente tiene 60 años de edad.

SEGUNDO: En febrero de 1998, mi poderdante comenzó a cotizar al Sistema General de Seguridad Social, específicamente al Subsistema de pensiones en el régimen de prima media con prestación definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales -ISS-, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, para asegurar los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

TERCERO: Mi poderdante estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales -ISS- hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, desde el 02/02/1988 hasta el 02/12/1998.

CUARTO: El 01 de enero de 1999, mi prohijado se trasladó del régimen de prima media con prestación definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales -ISS-, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

QUINTO: La Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. no le brindó al señor VICTOR MANUEL HERRAN LOZANO una información completa, comprensible y a la medida, en relación con: (i) los beneficios e inconvenientes que implicaba su traslado de régimen (ii) las modalidades de pensión que ofrece el RAIS (iii) las características propias de cada régimen y (iv) no se le realizó una proyección de la posible mesada pensional a la podía aspirar en ambos regímenes pensionales.

SEXTO: Es necesario precisar que mi poderdante actualmente desconoce los beneficios del régimen de ahorro individual, ya que PORVENIR S.A. nunca le entregó el plan de pensiones ni el reglamento de funcionamiento, como lo ordena el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

SÉPTIMO: Así mismo, la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. nunca informó de manera clara y por escrito a mi poderdante sobre su derecho a retractarse de su afiliación, como lo establece el artículo 3° del Decreto 1661 de 1994.

OCTAVO: El señor VICTOR MANUEL HERRAN LOZANO realizó traslados horizontales entre administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad. Resaltándose que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha indicado que los traslados horizontales no reflejan un conocimiento pleno del afiliado sobre las características, ventajas y desventajas del RAIS, ya que dicha información debió ponerse a disposición del afiliado al momento del traslado de régimen, es decir, a la fecha en que se trasladó del RPM al RAIS.

NOVENO: Ninguna de las sociedades demandadas informó por escrito a mi mandante que podía retornar al Régimen De Prima Media con Prestación Definida antes de que le faltaran menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez en el RPM.

DÉCIMO: Las administradoras del RAIS aquí demandadas no le informaron a mi representado cuanto sería el capital ahorrado que se exige para tener derecho a una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

DÉCIMO PRIMERO: Las administradoras del RAIS aquí demandadas no le informaron de forma escrita y/o de alguna otra manera que, de tener conyugue o compañero permanente, un hijo discapacitado, o menor de edad, estando en un Fondo Privado de Pensiones, el monto de su pensión sería inferior que en el régimen donde se encontraba, toda vez que se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios.

DÉCIMO SEGUNDO: Los fondos de pensiones demandados no ofrecieron una asesoría integral, completa y veraz a mi mandante, ya que se limitaron a ofrecer beneficios bajo engaños e información falsa, como por ejemplo que: (i) la mesada pensional en el RAIS sería superior a la que tendría en el RPM, (ii) el afiliado podría pensionarse a cualquier edad, sin hacer precisión alguna de cara al saldo que debía acumular en la cuenta de ahorro individual, y (iii) que el valor de los rendimientos que generaría la cuenta de ahorro individual es igual al 50% de la cotización que realizaría de manera mensual, entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Actualmente, mi poderdante se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad Administrado por SKANDIA S.A.

DÉCIMO CUARTO: El día 4 de junio de 2024, mi mandante radicó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, derecho de petición por medio del cual solicitó se tuviera como nula y/o ineficaz la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrador por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, por vicio en el consentimiento, al no haberse brindado la correcta y veraz asesoría acerca de la ventaja y desventajas del traslado de régimen, entre otras solicitudes.

DÉCIMO QUINTO: El mismo día, mi prohijado radicó ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, derecho de petición en el cual se solicitó copia del formulario de afiliación, copia del formato de asesoría pensional, copia del historial de vinculaciones (SIAFP) expedido por ASOFONDOS, copia del soporte del valor total de la cuota de administración debitada por PORVENIR S.A., asimismo, se solicitó la anulación de la afiliación realizada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para que en su lugar, se tenga a mi poderdante como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y se proceda con el traslado de aportes realizados al RAIS desde febrero de 1998.

DÉCIMO SEXTO: Reiterando la acción anterior, el día 4 de junio de 2024, el señor **VICTOR MANUEL HERRAN LOZANO** radicó ante **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** un derecho de petición en donde solicitó copia del formulario de afiliación, copia del formato de asesoría pensional, copia del historial de vinculaciones (SIAFP) expedido por ASOFONDOS, copia del soporte del valor total de la cuota de administración debitada por PROTECCIÓN S.A., asimismo, se solicitó la anulación de la afiliación realizada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para que en su lugar, se tenga a mi poderdante como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y se proceda con el traslado de aportes realizados al RAIS desde febrero de 1998.

DÉCIMO SÉPTIMO: Nuevamente, el día 4 de junio de 2024, mi representado radicó ante **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** un derecho de petición solicitó copia del formulario de afiliación, copia del formato de asesoría pensional, copia del historial de vinculaciones (SIAFP) expedido por ASOFONDOS, copia del soporte del valor total de la cuota de administración debitada por SKANDIA S.A., asimismo, se solicitó la anulación de la afiliación realizada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para que en su lugar, se tenga a mi poderdante como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y se proceda con el traslado de aportes realizados al RAIS desde febrero de 1998.

DÉCIMO OCTAVO: Ante el hecho anterior, es menester indicar que a la fecha de presentación de esta demanda solo **SKANDIA S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** contestó las peticiones elevadas, siendo de manera desfavorable la solicitud, arguyendo que no era posible realizar la anulación y/o ineficacia del traslado de régimen pensional.

DÉCIMO NOVENO: Es menester indicar que mi representado siempre realizó sus cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, específicamente al Subsistema de Pensiones, por un valor superior al salario mínimo de cada año

VIGÉSIMO: Cabe mencionar que, mi prohijado realizó su ultimo aporte al Sistema General de Seguridad Social en julio de 2023.

VIGÉSIMO PRIMERO: Actualmente, mi mandante cuenta con 1.831,71 semanas cotizadas, es decir, más de 1300 semanas exigidas en el RPM para obtener derecho a la pensión de vejez.

II. PRETENSIONES

De los hechos expuestos, ruego a usted señor Juez que se realice a nombre de **VICTOR MANUEL HERRAN LOZANO** las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

A. DECLÁRESE que la afiliación del señor VICTOR MANUEL HERRAN LOZANO a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y los consecuentes traslados efectuados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. estuvieron mediados de error; y que por ello son nulos o ineficaces, al no informarle de manera completa, comprensible y a la medida: *i) sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el de prima media, ii) la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media y iii) por no habersele hecho entrega física del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.*

En consecuencia,

B. DECLÁRESE la INEFICACIA del traslado realizado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el ISS, hoy Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la ADMINISTRADORA DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y consigo, los traslados horizontales efectuados entre las administradoras del RAIS.

- C. DECLARAR** que la afiliación del señor VICTOR MANUEL HERRAN LOZANO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES aún se encuentra vigente y sin solución de continuidad.
- D. ORDENAR** a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a que, una vez ejecutoriada su sentencia, se sirva trasladar todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de mi mandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- E. ORDENAR** a la COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., a que, una vez ejecutoriada su sentencia, se sirvan trasladar todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de mi mandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- F. ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a recibir todos los valores descritos en las pretensiones que anteceden y consigo, aceptar el traslado del señor **VICTOR MANUEL HERRAN LOZANO** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por esa entidad.
- G. CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- a reconocer y pagar la pensión de vejez a favor de mi mandante una vez cumpla los 62 años de edad, esto es, a partir del 11/03/2026. Resaltando que, a la fecha, el señor VICTOR MANUEL HERRAN LOZANO acredita un total de 1.831,71 semanas.
- H. CONDENAR** al pago de las costas y agencias en derecho que resulten del presente proceso.
- I. CONDENAR** a las demandadas a cualquier otro derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al Juez Laboral.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA y RAZONES DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, el artículo 11 del Decreto 692 de 1994; el artículo 18 del Decreto 656 de 1994 y el 48 de la ley 1328 de 2009; sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989, reiterada en la del 22 de noviembre de 2011, radicado 33083 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL1452-2019 y sentencia SL3168- 2021.

❖ DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.

Desde el nacimiento de las administradoras del régimen de ahorro individual, se impuso a las Administradoras de Fondos Pensionales la obligación de suministrar información necesaria para lograr la mayor transparencia en el proceso de afiliación, como lo dispone el numeral 1°, artículo 97 del Decreto 663 de 1993, garantizando que la misma se efectúe de manera libre y voluntaria, lo que implica realizar una descripción de las características,

condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, para que el potencial afiliado tenga conocimiento frente a los mismos y pueda compararlos, de suerte que le sea permitido, a través de elementos de juicio claros, escoger la mejor opción del mercado.

En ese entendido, el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, estableció que los trabajadores tienen la opción de elegir libre y voluntariamente el régimen que más les convenga, expresión que, conforme a lo dicho por el Máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, supone aquel conocimiento que alcanza el afiliado cuando se advierten, de forma completa, las consecuencias de tal situación.

Sobre el deber de información, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3179- 2023, reiteró los diversos pronunciamientos que sobre el punto han sido expuestos por la misma Corporación, así:

“Esta Corporación ha considerado que desde la implementación del sistema integral de seguridad social en pensiones, que incluyó la creación de las administradoras de pensiones, se estableció a cargo de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de los dos regímenes pensionales a fin que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ 2611-2020).

Lo anterior, comoquiera que el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado», y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», reiteró en su artículo 21 este deber, en el sentido que tal información tiene como propósito evaluar las mejores opciones del mercado y «poder tomar decisiones informadas».

La Sala también ha considerado que con el transcurrir del tiempo, el deber de información ha evolucionado a un mayor nivel de exigencia, y ha identificado tres etapas, conforme el avance normativo que regula el tema, así: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo desde 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante.

En el caso que se analiza la actora suscribió el formulario de afiliación a Porvenir S.A. el 21 de septiembre de 1994 y en esa misma fecha se hizo efectivo el traslado (f.º 95, cuaderno primera instancia), es decir, que la obligación de la AFP se enmarcaba en el primer periodo, según el cual debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera elegir «libre y voluntariamente» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019), conforme el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97 numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003.

En consecuencia, el acto jurídico de traslado de régimen debió estar precedido de una ilustración, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias de su cambio y, por tanto, la AFP tenían a su cargo el verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir que el afiliado, antes de dar su consentimiento, debe haber recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.”

En ese entendido, es claro que, para que pueda entenderse que existe una manifestación libre y voluntaria, en los términos del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es necesario que el afiliado conozca la incidencia de la acción de afiliación frente a los derechos prestacionales, por lo que ha sido una obligación permanente de las administradoras brindar información clara y suficiente de los efectos que genera el cambio de régimen, para garantizar que la elección del interesado se ha dado con pleno conocimiento de las consecuencias que de allí se derivan.

Para efectos ilustrativos se transcribe el cuadro de etapas del deber de información que deben cumplir las AFP y la normatividad aplicable conforme a la sentencia SL1452-2019 de la Sala Laboral de la CSJ:

<u>Etapas acumulativas</u>	<u>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información.</u>	<u>Contenido mínimo y alcance del deber de información</u>
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En atención con lo anterior, era necesario e imprescindible que PORVENIR S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación de la accionante al RAIS, le suministrará a esta una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría afiliarse a tal régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente administrativo es la suscripción de un formulario de “solicitud de vinculación o traslado al fondo de cesantías y pensiones obligatorias” por parte de PORVENIR S.A., situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones.

Así pues, no se demuestra que PORVENIR S.A. y los demás fondos de pensiones demandados, hayan desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, pues lo cierto es que

aunque existan formularios de afiliación, no es prueba suficiente que logre acreditar una debida asesoría mediante la cual se le hubiera ilustrado a la demandante lo siguiente: (i) características propias de cada régimen (ii) ventajas y desventajas de cada régimen (iii) liquidación objetiva de la posible mesada pensional en ambos regimenes (iv) modalidades de pensión en el RAIS (v) derecho de retracto (vi) derecho de trasladarse de fondo diez años antes de cumplir la edad requerida en el RPM para pensionarse, etc. con lo cual se concluye las demandadas no realizaron una asesoría en los términos señalados.

❖ **EL SIMPLE CONSENTIMIENTO VERTIDO EN EL FORMULARIO DE AFILIACIÓN, ES INSUFICIENTE – ES NESARIO CONSENTIMIENTO INFORMADO.**

Reconocida la importancia que trae para el traslado del régimen el conocimiento del afiliado tanto de las ventajas como desventajas que acarrearán una decisión en tal sentido, resulta diáfano que la sola firma del formulario, así como las afirmaciones consignadas en los formatos pre impresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información, pues estas a lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no un conocimiento claro de las implicaciones.

La Corte Suprema de Justicia, en la misma sentencia que acaba de citarse, respecto al punto, señaló:

“Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y, además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

“Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe “y de servicio a los intereses sociales” en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que “Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

*“Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que “en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante”, es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]**”.*

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue informado.

”1

En ese contexto, es dable afirmar que el formulario de vinculación o traslado solo muestra el consentimiento de la persona, pero no, que esta fuera informada; es decir, no se supe el deber de información de parte de las administradoras de fondos de pensiones del RAIS a los afiliados, con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, por constituir de suyo, una expresión genérica, que no consulta con la necesidad de que a las personas antes de la concreción del acto jurídico, les sean informadas verdaderamente las incidencias que, respecto a sus prestaciones pensionales puedan tener, para lo cual, es necesario que se cuente adicionalmente con un consentimiento informado.

❖ DE LA CARGA DE LA PRUEBA – INVERSIÓN A FAVOR DEL AFILIADO.

Lo expuesto hasta este momento, advierte con claridad que, cuando se dirige la afiliación a un régimen, resulta indispensable la demostración del consentimiento informado por parte del afiliado, pues solo por su intermedio se genera en el juzgador la convicción de que el contrato de aseguramiento goza de plena validez.

En ese entendido, surge el interrogante de cuál de los sujetos procesales es el llamado a demostrar la existencia de tal información; y aunque en principio, se sabe que es el demandante quien tiene la carga de demostrar los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico pretende su aplicación, es igualmente cierto que si la demandante afirma que al momento de la afiliación no se le informó de manera adecuada las consecuencias del traslado, ello corresponde a una negación indefinida que, inmediatamente, traslada la carga probatoria a la demandada, para que demuestre el hecho positivo, inherente al cumplimiento de las exigencias legales del caso que no son otras que el deber de información al afiliado.

Al estar centrado el debate en que la AFP, no suministró la información pertinente que ilustraran a la accionante al momento del traslado, se está en presencia de una negación indefinida que traslada la carga de probar positivamente a la AFP.²

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL1046-2024 Radicación n.º 96054 del 7 de mayo de 2024

² Sentencia SL1688-20

En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Así las cosas, como el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, para que el afiliado prevea los riesgos y efectos negativos de esa decisión, es la misma administradora la que tiene la carga probatoria demostrar el cumplimiento de su deber, como lo impone la Ley.

❖ **EL ACTO DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL NO SE CONVALIDA CON LOS TRÁNSITOS QUE LOS AFILIADOS REALICEN ENTRE ADMINISTRADORAS DEL RAIS**

El señor **VICTOR MANUEL HERRAN LOZANO** realizó traslados horizontales entre administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad. Debiéndose resaltar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha indicado que los traslados horizontales no reflejan un conocimiento pleno del afiliado sobre las características, ventajas y desventajas del RAIS, toda vez que dicha información debió ponerse a disposición del afiliado al momento de la afiliación al RAIS.

La anulación o ineficacia de la afiliación de mi mandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es una situación insanable por el transcurso del tiempo o por el traslado que haya realizado mi mandante entre los diferentes fondos de pensiones, pues la consecuencia obvia de la nulidad o ineficacia de dicha anulación es como si la misma no hubiera existido nunca, por lo que las cosas se retrotraen en el tiempo al estado en que se encontraban al momento de dicha afiliación, máxime cuando la afiliación inicial al RAIS adolece de nulidad absoluta a la luz del artículo 1741 del Código Civil, al ser la causa de afiliación ilícita y al haberse omitido el requisito de información objetivamente verificable que le permitiera a mi mandante tomar la decisión de afiliarse en una forma clara y consciente de las consecuencias que traía para su futuro y el de su familia esa decisión tan importante de afiliarse al RAIS o al RPM.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia SL -2059 de 2022, expuso lo siguiente:

“Por otra parte, respecto a los actos de relacionamiento que plantea la censura, se advierte que esta Sala en sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL2877-2020, CSJ SL1942-2021, CSJ SL1949-2021 y CSJ SL5686-2021 precisó que una vez acreditada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, el acto no se convalida por los tránsitos que los afiliados hagan entre administradoras privadas de este esquema.”

Por lo tanto, cualquier traslado que se haya realizado con posterioridad de parte de mi mandante entre los diferentes Fondos de pensiones, no tiene la capacidad de convalidar la nulidad generada por la afiliación misma al régimen, máxime cuando en este caso la afiliación inicial se dio con engaños y violando el régimen de la libertad informada.

❖ **EL DEBER DE ACTUAR CON DEBIDA DILIGENCIA EN LA PROMOCIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO QUE OFRECEN LAS ADMINISTRADORAS DEL RAIS**

El Decreto 2241 de 2010 señala en su artículo 5° lo siguiente:

“Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, sus administradores, demás funcionarios con o sin vinculación directa y los promotores, independientemente del tipo de vinculación, deberán actuar con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 720 de 1994 respecto de la responsabilidad de las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones por la actuación de los promotores.”

Del texto en cita, es viable concluir que la afiliación del señor **VICTOR MANUEL HERRAN LOZANO** al RAIS administrado por PORVENIR S.A. obedeció a información falsa y promesas ilusorias, tales como: (i) Una mesada pensional alta en el RAIS (ii) se le indicó que el ISS hoy COLPENSIONES iba a entrar en un proceso de liquidación y, (iii) se le manifestó que podría pensionarse a cualquier edad, pero no se le detalló el requisito indispensable para acceder a dicho beneficio.

❖ **RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS O ENTIDAD ASEGURADORA**

El artículo 210 del Decreto 663 de 1993 sustituido por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003, señala:

“Artículo 210º.-Responsabilidad Civil. Todo director, gerente o funcionario de una institución financiera o entidad aseguradora que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier individuo o corporación sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que señala la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la Superintendencia Bancaria.”

Las violaciones a la Ley en el caso particular se encuentran plenamente demostradas puesto que la Asesoría pensional (factor determinante en la decisión de los afiliados) estuvo viciada y/o medida de error, toda vez que esta se limitó a ofrecer beneficios del RAIS bajo engaños en el afán de captar afiliados, omitiendo así, el deber de asesoría y buen consejo que por ley les asiste a estas sociedades.

❖ **EFFECTOS DE LA DECLARATORIO DE NULIDAD**

Los efectos de la declaratoria de la nulidad los establece el artículo 1746 del C.C. el cual señala:

“ARTICULO 1746. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.”

Que, sobre los requisitos para la declaratoria de la nulidad, capaz de generar obligaciones el artículo 1502 del C.C. señala que *“que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.”*

Por su parte el artículo 1510 y 1511 del C.C. indican:

“ARTICULO 1510. ERROR DE HECHO SOBRE LA ESPECIE DEL ACTO O EL OBJETO. El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.”

ARTICULO 1511. ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.”

En este caso, la nulidad resulta evidente, pues no se le dio la oportunidad a mi representada de tener un consentimiento INFORMADO, expreso, libre y espontáneo sustentado con el informe técnico y profesional del funcionario del fondo que haya contenido los pros y los contras del cambio de régimen; es decir el afiliado fue inducido a error de lo que contrataba, por tanto, a la fecha dicho requisito no se ha saneado estando así facultado para solicitar la declaración de nulidad.

Así mismo se logra evidenciar el engaño que sufrió mi mandante al prevalecer el interés propio por parte de las administradoras del RAIS de afiliar al usuario de dicho fondo, dejando aún lado el deber de información suficiente para que el afiliado hubiese tenido un conocimiento previo de las condiciones y las consecuencias que entraña el traslado de Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

❖ **RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES DE LAS ADMINISTRADORAS DEL RAIS**

El artículo 10 del Decreto 720 de 1994 por medio del cual se reglamentó el artículo 105 y 287 de la Ley 100 de 1993, precisó:

“Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora0020del sistema general de pensiones.”

De lo expuesto, es evidente que las administradoras del RAIS aquí demandadas y especialmente PORVENIR S.A., cometieron serias equivocaciones por medio de sus promotores, al afiliar a una persona como mi representada a dicha entidad bajo la premisa de una mesada pensional superior, y con el desconocimiento de su obligación al no asesorarle oportunamente sobre la posibilidad de traslado que permitía la Ley 797 de 2003.

❖ **LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

Sobre este punto en particular, la CSJ – Sala de casación laboral, ha decantado que, al declararse la ineficacia del traslado, las cosas deben retornar al estado en que se encontraban antes de que este acaeciera, es decir, como si el traslado nunca hubiese existido; lo que de sumo implica la obligación de la administradora del fondo pensional a

devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones. Así lo ha precisado dicha Corporación:

“Ahora bien, en lo atinente a los efectos que produce la ineficacia del traslado del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, para la Sala consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que la entidad privada deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, tal como se dejó sentado, entre otras, en las decisiones CSJ SL17595-2017 y CSJ SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:

[...]

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

Bajo la misma línea, en providencia CSJ SL1688-2019, se expresó:

“Está probado que la AFP accionada consignó al ISS, hoy Colpensiones, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos (f.° 98 a 101), sin embargo, no existe constancia de que hubiese devuelto también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos”³

Bajo ese supuesto, la orden de devolución de gastos de administración se ajusta plenamente a los efectos jurídicos que se derivan de la ineficacia del traslado, y por ende, el juez de instancia debe acceder a dicha petición.

❖ **DEVOLUCIÓN DE TODOS LOS SALDOS QUE INTEGRAN EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL, TALES COMO; COTIZACIONES, RENDIMIENTOS, SUMAS ADICIONALES DE LA ASEGURADORA, FRUTOS E INTERESES, ASÍ COMO LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEBIDAMENTE INDEXADOS Y CON CARGO A SU PROPIO PATRIMONIO.**

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL 1452 del 2019 con ponencia de la Dra. María Cecilia Dueñas Quevedo, arguyó:

“ (...) La sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. En el caso de los afiliados, los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos

3 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL3168-2021 Radicación n.° 87797 del 21 de julio de 2021.

financieros, "(...) esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (...)"

Del aparte en cita, se concluye que las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del régimen de ahorro individual con solidaridad, además de efectuar la devolución de cotizaciones y rendimientos, deben realizar la devolución y/o traslado de todos los valores que integran la cuenta de ahorro individual de cada afiliado, tales como; cotizaciones, rendimientos, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, así como los gastos de administración debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio.

Bajo esa tesis, expongo el precedente en aras de que sea considerado al momento de emitir el fallo de primera instancia.

❖ **SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO ENTRE REGIMENES**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrino:

"Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

"En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciera la administradora de régimen de prima media al que retorna.

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

“Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

“Los derechos pensionales en adelante debe reclamarlos el actor ante quien acredite tenerlos.”

A propósito de la obligación de las Administradoras de Pensiones, de suministrar información necesaria a los afiliados o potenciales afiliados y las consecuencias de su omisión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 3496 del 22 de agosto del 2018, reiteró lo ilustrado en la Sentencia SL 31989 del 9 de septiembre del 2008, el cual expresó:

“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se

realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.”

Por su parte, la Sentencia SL, del 18 de oct. 2017, rad. 46292, respecto de los deberes de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, reiteró:

“Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989).

De suerte que COLFONDOS S.A no acreditó que le suministró al promotor del proceso los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo tal y como se expuso en la esfera casacional, máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.

Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, reiteró su posición con relación a la procedencia de la ineficacia del traslado de régimen pensional cuando no se cumple el deber de información a cargo de los fondos de pensiones.

Al respecto, recordó la Corte que en Colombia coexisten dos regímenes de pensión: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

Ahora bien, en relación al deber de información que le asiste a las AFP, la Corte señaló que este se deriva de la elección “libre y voluntaria” que debe hacer el trabajador al afiliarse a cualquiera de los regímenes (literal b. Art. 13 de la Ley 100 de 1993), lo cual solo es posible alcanzar cuando la AFP ha documentado clara y suficientemente al trabajador, de tal forma que este cuente con los elementos necesarios para tomar una decisión clara y objetiva en cuanto a la mejor opción que se ajuste a sus intereses.

De esta manera, la Corte destaca que, desde la creación de las AFP, el deber de brindar información ha sufrido una evolución normativa, la cual sintetiza en tres etapas: (i) Deber de información; (ii) Deber de información, asesoría y buen consejo, y (iii) Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.

Por lo tanto, en palabras de la Corte, *“el juez deberá evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”*.

Igualmente, la Corte reiteró que este deber no se puede entender satisfecho con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, pues para ello se requiere de la verificación de un verdadero consentimiento informado que, en el caso del cambio de régimen, “debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”.

Por otra parte, la Corte también se refirió a la aplicación del principio de la carga de la prueba para estos casos. Al respecto, señaló que, en atención al artículo 1604 del Código Civil, corresponde al fondo de pensiones acreditar la ejecución de todas las acciones encaminadas a dar a conocer al afiliado las implicaciones del traslado de régimen pensional, teniendo en cuenta su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, pues resultaría un despropósito invertir la carga de la prueba contra el afiliado, siendo este la parte débil de la relación contractual.

En conclusión, la citada Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, unifica la jurisprudencia emitida por esa corporación en lo que respecta al traslado de régimen pensional, dejando claro que el deber de información que le asiste a los fondos de pensiones, y que se inspira en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público, posee unos parámetros mínimos que deberán analizarse de acuerdo a la normatividad vigente para el momento en el cual era exigible, pues de su cumplimiento depende la validez de la afiliación o traslado de régimen pensional, sin que para su verificación sea necesario que la persona cuente con una expectativa pensional.

Corolario de lo anterior, el acto de voluntad de mi representada de trasladarse de régimen y afiliarse a PORVENIR S.A., estuvo mediado de error; y que por ello este es ineficaz, al no informarle de manera completa, comprensible y a la medida: i) sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el de prima media, ii) la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media y iii) por no habersele hecho entrega física del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

Finalmente, respecto de la prescripción de la declaración de ineficacia del traslado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enfatizó mediante Sentencia SL – 16892019 del 8 de mayo de 2019, radicación 65791, M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, al ser parte del derecho irrenunciable a la seguridad social.

IV. CUANTIA Y COMPETENCIA

En este caso la cuantía está determinada en que lo debatido es un asunto que tiene que ver exclusivamente con la validez de la afiliación de mi mandante al RAIS, y no se pretende una prestación económica de tracto sucesivo, el asunto no es susceptible de

fijarle una cuantía, por ende, según el artículo 13 del CPT y SS, el juez laboral del circuito es el competente, para conocerlo en primera instancia. En cuanto a la competencia por ser un asunto contra una de las entidades que administran el sistema de seguridad social en pensiones, tal como lo indica el artículo 11 del CPT.

V. PROCEDIMIENTO

Es el establecido en a un proceso ordinario de primera instancia, consagrado en el capítulo XIV del C.P.L.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia de la cedula de ciudadanía de VICTOR MANUEL HERRAN LOZANO.
2. Copia del derecho de petición presentado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con su respectivo comprobante de radicación.
3. Copia del derecho de petición presentado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con su respectivo comprobante de radicación.
4. Copia del derecho de petición a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, con su respectivo comprobante de radicación
5. Copia del derecho de petición a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, con su respectivo comprobante de radicación.
6. Copia de la respuesta al derecho de petición por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.
7. Formato de Afiliación del señor VICTOR MANUEL HERRAN LOZANO a OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS No. 771938.
8. Formato de Afiliación del señor VICTOR MANUEL HERRAN LOZANO a OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS No. 728178.
9. Formato de Afiliación del señor VICTOR MANUEL HERRAN LOZANO a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS No. 410526.
10. Copia de la Historia Laboral de VICTOR MANUEL HERRAN LOZANO actualizada al 10/06/2024, emitida por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.
11. Solicitud de vinculación a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.

VII. ANEXOS

1. Poder especial.
2. Correo mediante el cual se otorgó poder a la suscrita apoderada.
3. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita.
4. Certificado de existencia y representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
5. Certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
6. Certificado de existencia y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

7. Certificado de existencia y representación de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.

VIII. NOTIFICACIONES

A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**: Carrera 42 No. 7 – 10, Barrio Los Cámbulos de la ciudad de Santiago de Cali - Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

A la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**: Carrera 13 No 26 A – 65 de la ciudad de Bogotá - Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

A la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**: Calle 64 Norte # 5B - 146, Edificio Centro Empresa, local 108C de la ciudad de Santiago de Cali - Correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co.

A **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**: Avenida 19 No. 109. A – 30 de Bogotá - Correo electrónico: cliente@skandia.com.co

Al demandante y la suscrita **ALEJANDRA MURILLO CLAROS** Carrera 85e # 42-50, apto 103-D. Correo electrónico: murilloc.abogada@gmail.com y celular 3105024218.

Cordialmente,



ALEJANDRA MURILLO CLAROS
C.C. No. 1.144.076.582 de Cali.
T.P. No. 302.293 del C. S. de la J.

Señor(a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

VICTOR MANUEL HERRÁN LOZANO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.341.894 de Bogotá D.C. , y con correo electrónico, victormherranlozano@outlook.com, manifiesto que, mediante el presente escrito, confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la doctora **ALEJANDRA MURILLO CLAROS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.144.076.582**, portadora de la tarjeta profesional No. 302.293 del C. S. de la J y correo electrónico murilloc.abogada@gmail.com, para que, en mi nombre y representación, interponga Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra de, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **PROTECCIÓN S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que previos a los trámites procesales previstos en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. **DECLARAR** que el acto de voluntad de **VICTOR MANUEL HERRÁN LOZANO**, de trasladarse de régimen y afiliarse a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, estuvo mediado de error, y por ello, éste es ineficaz, al no informársele de manera completa, comprensible y a la medida, las ventajas y desventajas de ambos regímenes, así como las diferentes modalidades pensionales existentes en el RAIS y demás información propia y consecencial del traslado.
2. **DECLARAR** la Ineficacia del traslado realizado por el señor **VÍCTOR MANUEL HERRÁN LOZANO**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, así como también, los traslados horizontales efectuados entre las administradoras del RAIS.
3. **DECLARAR** que la afiliación de **VICTOR MANUEL HERRÁN LOZANO** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, continúa vigente sin solución de continuidad.
4. **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, trasladar a todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor **VÍCTOR MANUEL HERRÁN LOZANO**, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos últimos, con cargo a su propio patrimonio, a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

5. **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., trasladar a todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor VÍCTOR MANUEL HERRÁN LOZANO, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos últimos, con cargo a su propio patrimonio, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
6. **ORDENAR** a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., trasladar a todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor VÍCTOR MANUEL HERRÁN LOZANO, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos últimos, con cargo a su propio patrimonio, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
7. **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, recibir todos los valores descritos en las pretensiones que anteceden, y consigo, acepte el traslado del señor VÍCTOR MANUEL HERRÁN LOZANO al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, y como consecuencia sea corregida la historia laboral.
8. **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, una vez cumplidos los requisitos, reconozca y pague la pensión de vejez al señor VÍCTOR MANUEL HERRÁN LOZANO, junto con el retroactivo pensional al que haya lugar, así como los intereses moratorios o la indexación, en caso de ser procedente.
9. **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., Protección S.A Pensiones Y Cesantías, y Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A, en costas y agencias en derecho.
10. **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., Protección S.A Pensiones Y Cesantías, y Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A, en los demás derechos que resulten probados, con ocasión a las facultades extra y ultra petita del Juez de instancia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada en los términos que la ley otorga, para interponer recursos, recibir, desistir, renunciar, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, reformar, adicionar, retirar demanda, suspender, presentar, solicitar prueba documental, presentar escritos petitorios, conformar litisconsorcio, presentar incidente, presentar tacha de falsedad, iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario, y en general, todas aquellas acciones que tiendan a obtener la defensa de mis derechos y al buen cumplimiento de su gestión.

Por lo anterior sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los fines de este mandato.

Cordialmente,



VICTOR MANUEL HERRÁN LOZANO

C.C.: 79.341.894 de Bogotá.

Email: victormherranlozano@outlook.com

Acepto,

ALEJANDRA MURILLO CLAROS

C.C. 1.144.076.582 de Cali

T.P: 302.293 del Consejo Superior de la Judicatura

Email: murilloc.abogada@gmail.com



Alejandra Murillo Claros <murilloc.abogada@gmail.com>

Fwd: PODER ESPECIAL DEMANDA ORDINARIA LABORAL - INEFICACIA DE TRASLADO VICTOR MANUEL HERRAN

Victor M. Herran Lozano <victormherranlozano@outlook.com>
Para: "murilloc.abogada@gmail.com" <murilloc.abogada@gmail.com>
Cc: "Victor M. Herran Lozano" <victormherranlozano@outlook.com>

14 de mayo de 2024, 12:56

Señor(a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

VICTOR MANUEL HERRÁN LOZANO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.341.894 de Bogotá D.C. , y con correo electrónico, victormherranlozano@outlook.com, manifiesto que, mediante el presente escrito, confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la doctora **ALEJANDRA MURILLO CLAROS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.144.076.582**, portadora de la tarjeta profesional No. 302.293 del C. S. de la J y correo electrónico murilloc.abogada@gmail.com, para que, en mi nombre y representación, interponga Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra de, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que previos a los trámites procesales previstos en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se profieran las declaraciones y condenas expuestas en el archivo de poder adjunto.

Cordialmente,

VICTOR MANUEL HERRAN LOZANO
C.C: 79.341.894

 Señor(a).pdf
1307K

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.144.076.582**

MURILLO CLAROS

APELLIDOS

ALEJANDRA

NOMBRES

Alejandra Murillo C

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-DIC-1994**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

ESTATURA

O+

G.S. RH

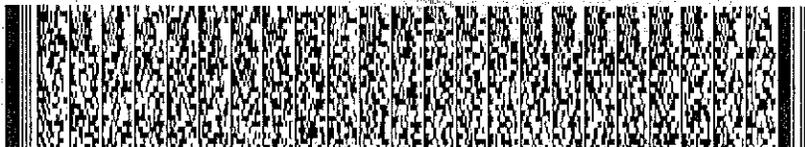
F

SEXO

15-ENE-2013 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00436949-F-1144076582-20130527

0033167513A 1

39472714

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

ALEJANDRA

APELLIDOS:

MURILLO CLAROS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD

LIBRE CALI

FECHA DE GRADO

15/11/2017

CONSEJO SECCIONAL

VALLE

CEDULA

1144076582

FECHA DE EXPEDICION

25/01/2018

TARJETA N°

302293

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania

NUMERO **79.341.894**

HERRAN LOZANO
 APELLIDOS

VICTOR MANUEL
 NOMBRES

[Signature]
 FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-MAR-1964**

BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

28-SEP-1983 **BOGOTA D.C.**
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRACION NACIONAL
 Ministerio de Justicia



A-1500113-45158285-A1-0079341894-20070606 00056 07157M 02 228131750